

Tipo de proceso: Privación patria potestad
Número de radicación: 2021-00068-00
Demandante: Marly Teresa Vanegas Pereyra
Demandado: Octavio José Jiménez Gómez
Auto Inter: 690



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior memorial y las circunstancias económicas del demandado, señor Octavio José Jiménez Gómez, atendiendo la solicitud de Amparo de Pobreza formulada bajo la gravedad del juramento y en aras de garantizar su derecho al debido proceso y a la defensa, en razón a que no posee los recursos para pagar los honorarios de un abogado, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso, el Juzgado encuentra viable la solicitud elevada por el peticionario, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la notificación personal del citado señor. De tal manera, téngase como notificado por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aclarando que el término para contestar la demanda, empezará a correr una vez el apoderado designado acepte el encargo, conforme a la parte final del inciso 3 del artículo 152 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza al señor Octavio José Jiménez Gómez, para tal efecto se designa como apoderado al abogado **TEODORO ADOLFO BENAVIDES VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.530.043 de Armenia y portador de la T.P del CSJ número 47.743. Comuníquese esta decisión al solicitante, y al referido abogado.

SEGUNDO: Compartir el link del expediente por el Centro de Servicios al abogado designado al correo electrónico beadolfo72@gmail.com

TERCERO: Informar al amparado por pobre, que debe establecer comunicación con el abogado designado y estar atento a la información necesaria para que asuma su defensa al correo beadolfo72@gmail.com

CUARTO: Advertir al abogado que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

QUINTO: Establecer que conforme a lo normado en la parte final del inciso 3 del artículo 152 del C.G.P., que el término para contestar la demanda, empezará a correr una vez el apoderado designado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a62d87aa95b7d755b890b7b7d729ae6d371af34c4e48a23602a
d7d3719856306**

Documento generado en 05/04/2021 09:25:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**